



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00079-00  
**ACCIONANTE:** PABLO EMILIO SOTO FAJARDO  
**ACCIONADO:** CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS  
**VINCULADO:** DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, Y CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** en contra del **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** y el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y mínimo vital y móvil.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que está recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.
- Que laboró 19 días del mes de marzo a la empresa que presta servicio de preparación de alimentos para el complejo de Cúcuta.
- Que su labor era la de ranchero, y que no se le permitió cumplir los 6 meses establecidos, por lo que solicita que le sean pagados los 19 días laborados del mes de marzo.

**2. OBJTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, pagar los 19 días laborados por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**.

**3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2022 ordenando INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**.

A su vez, mediante auto del 01 de junio de 2022 de ordenó **VINCULAR** como accionado el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**.

**4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- ❖ **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, allegó respuesta invocando que ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC.

Sin embargo, el pago y reconocimiento de las bonificaciones a los internos corresponde al contratista bajo la vigilancia y supervisión del INPEC a través de la coordinación del director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta. De manera que no es a esta entidad, a quien compete la satisfacción de la pretensión del accionante.

Así mismo manifestó, se requirió a la Dirección de Logística -USPEC, a fin de poner en conocimiento el presente trámite, y por ende, a través de la Interventoría del contrato realice las actuaciones pertinentes para constatar si el actor realizó las labores de manipulador de alimentos y si efectivamente el contratista no ha realizado el pago de bonificaciones al actor. Caso contrario, lo requiera para que dé cumplimiento a esta obligación.

Por lo tanto, solicitan ser desvinculados del proceso toda vez que no han violado ningún derecho fundamental.

- ❖ **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** allegó respuesta, indicando que el pago pecuniario a la población privada de la libertad por concepto de manipulación de alimentos, lo debe sufragar el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el cual es contratado por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, entidad ajena al **INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

Del mismo modo, indica que el accionante acude directamente a impetrar la presente acción constitucional, aun cuando tenía herramientas legales, para acudir administrativamente a fin de resolver su conflicto, por lo cual puede entenderse, que nos encontramos frente a un uso desmesurado de la acción constitucional.

- ❖ **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, allegó respuesta manifestando que la **UT** aclara que es la dirección de la cárcel los que asignan y retiran los internos que realizan las labores en el rancho, no es el contratista, en segundo lugar, al interno **SOTO**, ya se le cancelaron los 19 días laborados en el rancho. Que no entienden como el señor soto alega falta de pago de esos días, si el mismo coloco la huella y la firma en la planilla.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** y el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS** están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil del señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** al no cancelarle los 19 días laborados del mes de marzo.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En este caso, el accionante **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

### 5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente<sup>2</sup>:

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Sentencia t-038-2019

alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

### 5.5. Caso Concreto

Este despacho debe determinar el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, y el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil del señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO**, al no cancelarle los 19 días laborados del mes de marzo.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS** allegó la planilla de pago en la cual el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** colocó la huella y la firma, según obra en el archivo PDF 20ContestacionConsortioUT3, en folio 5.

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario													
NOMINA BONIFICACION POR TRABAJO Y SERVICIO PPL													
CUCUTA													
2 FECHA 1 4 2022													
3 ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA													
422 5 DELEGACION NA 6 FECHA DE GIR 03 04 2022 7 BANCO GIRADO MINISTERIO DE HACIENDA													
CHEQUE No. NA 8 BANCO AL QUE SE CONSIGNA NA 9 CTA. CTE.													
11 RESOLUCION No. NA 12 PERIODO DE PAGC DEL 1 3 2022 AL 31 3 2022 13 VALOR 59.259.210													
No	NUI	NOMBRE Y APELLIDO	ACTIVIDAD	BONIF. DIARIA	DIAS-LAB	TOTAL BONIFICACION DEVENGADA	DESCUENTOS 10% CAJA ESPECIAL	AHORRO VOLUNT.	TOTAL A PAGAR	No. TD	FIRMA Y HUELLAS DACTILARES		
64	14325	RINCON CASTRO JUAN CARLOS	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	30	250.020	25.002		225.018	422204040	Juan Castro		
65	426150	RODRIGUEZ LEON ISMAEL	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	30	250.020	25.002		225.018	422202023			
66	401625	SAMPAYO URUETA ALBERTO	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	30	250.020	25.002		225.018	422203086	Alberto		
67	425879	SOTO FAJARDO PABLO EMILIO	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	15	125.010	12.601		112.509	422202271	PABLO		
68	742304	VANEGAS ORTIZ JOSE DAVID	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	21	175.014	17.501		157.513	422204637			
69	782844	VASQUEZ VILLAMIZAR DAVID	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	30	250.020	25.002		225.018	422204292			
70	427235	VILLAMIZAR OLARTE DAVID ALEJANDRO	REPARTO (TYD CAC140)	8.334	30	250.020	25.002		225.018	422203120	David Villamizar		
71	94078	ALVAREZ MELO GUSTAVO	MANIPULADOR (TYD RAN123)	33.333	30	999.990	99.999		899.991	422200066	Gustavo		
72	784869	ANTOLINEZ SUAREZ JOHN MARIO	MANIPULADOR (TYD RAN123)	33.333	9	299.997	30.000		269.997	422205358	John		

De la entidad accionada, se tiene que el accionado el **CONSORCIO QUE SUMINISTRA ALIMENTOS COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**, notificadas del contenido de la acción de tutela, no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado por el agente oficioso.

Por su parte, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, se encuentran en la misma posición ante quien debe pagar las bonificaciones a los internos es el **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS** entidad que no respondió a la notificación del presente proceso. Así como están de acuerdos en quien debe pagar lo solicitado por el accionante, a su vez indican que existe otros medios para solicitar dicho pago y que la acción de tutela no es el medio idóneo.

Por último, **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, manifestó que al interno **SOTO**, ya se le cancelaron los 19 días laborados en el rancho y que no entienden como el señor soto alega falta de pago de esos días, si el mismo coloco la huella y la firma en la planilla.

por lo que una vez constatado lo alegado por las partes en este proceso, se puede concluir que en principio la entidad encargada de los 19 días trabajados al interno es el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, sin embargo, la prueba allegada por el accionado se evidencia que ya fueron pagados los días laborados al señor **SOTO**, corroborándose con la huella y firma del actor.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia expuesta en la parte motiva de puede evidenciar:

3.1.1. *“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Por lo tanto, desde la admisión de la tutela que fue el día 28 de marzo de 2022 y el pago de los días trabajados que fue el día 01 de abril de 2022, se evidencia la carencia actual de objeto bajo la circunstancia de hecho superado.

En consideración, este Despacho no encuentra vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que, ya se le pagó por parte de la entidad encargada, los días laborados en el rancho.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
SECRETARIO